



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

**Expediente N° GMS00020240000665**, con Registro de Documento N° 1414796 y Registro de expediente N° 615791, el administrado **JUAN ANDRES IRIGOIN VASQUEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1503-2023-MPCH-GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023, e Informe Legal N° 079-2024-MPCH-GAJ, de fecha 23 de enero de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la ley general de transporte y tránsito terrestre – ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La ley general de transporte y tránsito terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

expresamente, cada la interposición del recurso administrativo de revisión, y el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedara firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Mediante papeleta de infracción al tránsito N° 10001060487, con fecha 13 de enero de 2023, se le impone a don JUAN ANDRÉS IRIGOIN VÁSQUEZ, la infracción codificada como M-02, que sanciona: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos Comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*. Es preciso señalar, que el efectivo policial anota en la papeleta de infracción al tránsito, que al infractor se practicó el dosaje etílico arrojando como resultado 0.88 G/l, se observa debidamente llenados los campos de la papeleta de infracción al tránsito, así como los datos del policía interventor, su rúbrica y la anotación de la negativa del infractor a suscribir la misma. Además, el vehículo que estaba conduciendo el infractor tiene como placa de rodaje 1931-YM.

Que, no existiendo descargo por parte del infractor, dentro del plazo legal que precisa la norma, esto es, el plazo de cinco (05) días hábiles, se emite el Informe Final N° 1503 2023/MPCH/GDVyT/SGT, de fecha 02 de octubre de 2023, y en el cual se concluye que existe responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-02 imputada a JUAN ANDRÉS IRIGOIN VÁSQUEZ, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 1931-YM, imputando asimismo, responsabilidad solidaria a Gustavo Alonso Navarro Maza por ser el propietario del vehículo, finalmente se propone aplicar la medida preventiva de Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, a razón de la mencionada papeleta de infracción al tránsito, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana, emite la Resolución Gerencial de Sanción N 1503 2023/MPCH/GDVyT Con fecha 02 de octubre de 2023, resolución que fuera notificada en el domicilio del administrado, según copia del cargo de notificación obrante en el expediente a fojas veintiséis, el 05 de octubre de 2023. En la citada resolución, se resuelve sancionando a don JUAN ANDRÉS IRIGOIN VÁSQUEZ con la multa ascendente a S/ 2475.00, es decir, el equivalente al 50° de una UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito y, de igual manera, se le sanciona con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, finalmente, se imputa responsabilidad a Gustavo Alonso Navarro Maza, en su condición de propietario.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2023., e ingresado por Mesa de Partes con número de Registro de Expediente 615791 y Registro de Documento N° 1414796, don JUAN ANDRÉS IRIGOIN VÁSQUEZ, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1503-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023.

Con Memorando No 044-2024/MPCH/GDVyT de fecha 15 de enero de 2024 y recepcionado con fecha 17 de enero de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana remite los actuados del expediente administrativo 615791 con registro de documento 1464946 para emitir opinión legal respecto al recurso planteado por JUAN ANDRES IRIGOIN VÁSQUEZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1503-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023.

Ahora bien, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario administrado pierde el derecho de articular dicho acto, por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es. la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

De igual manera, Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1503-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023, la misma que considera no estar arreglada a ley por contravenir los artículos 3° y 10°, del TUO de la Ley N° 27444, asimismo solicita como pretensiones accesorias se deje sin efecto las multas y medidas correctivas impuestas.

Señala que en primera instancia no se ha considerado su solicitud registrada con número 01254590 y expediente 559632, donde puso de manifiesto vicios y defectos en la papeleta de infracción al tránsito, y en dicho escrito pide asimismo la aplicación de silencio administrativo ingresado por Mesa de Partes Virtual con el Reg. Doc. N° 1333616.

Expresa en su recurso de apelación lo normado en cuanto al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, los vicios del acto administrativo que causan la nulidad del mismo, como lo es la contravención al ordenamiento jurídico, y el defecto o la omisión de los requisitos de validez, esto es, la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

De igual manera, refiere que los efectivos que han intervenido en la imposición de la infracción, han transgredido el ordenamiento jurídico, en cuanto al levantamiento de la papeleta de infracción al tránsito conforme lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 028-2009-MTC, lo que acarrea la nulidad de la misma. Agrega que existe defecto en el llenado de la papeleta, por haber sido impuesta dos días después de haber sucedido la intervención.

El asunto materia de Controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N.º 1503-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante JUAN ANDRES IRIGOIN VASQUEZ.

En cuanto a su escrito de fecha 09 de febrero de 2023. es preciso señalar que conforme lo estipula el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios Complementarios. aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que, recibida la papeleta de infracción al tránsito, efectuar sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. No obstante. en el presente caso, su escrito fue presentado fuera del plazo señalado, razón por la cual no se tomó en cuenta al momento de emitir el informe final, así como en la resolución gerencial de sanción. Del mismo modo, en cuanto al silencio administrativo positivo, al ser el presente procedimiento de evaluación previa, no procede la invocación de silencio administrativo positivo.

Que en cuanto cuestiona la validez de la papeleta de infracción al tránsito, es preciso mencionar, que la oportunidad de reclamar o presentar sus descargos a la misma, fue dentro del plazo de cinco días hábiles, conforme el ordenamiento jurídico expresado en el numeral 2.10 del presente informe. Siendo que, al haber sido impuesta la papeleta el 13 de enero de 2023. tuvo como plazo para presentar sus descargos hasta el día 20 de enero de 2023. Que, sin embargo corresponde manifestar que, el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, y teniendo a la vista la papeleta de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

infracción al tránsito 10001060487, cuya copia corre en el expediente a fojas veintiuno, se encuentra debidamente llenados los datos del lugar de los hechos, así como los datos de la autoridad que impone la papeleta, descripción de conducta infractora, descripción de los hechos, observaciones de la PNP. Se observa, asimismo, debidamente llenados los datos del infractor, código de infracción, grado de alcohol, fecha, etc. De igual manera, la infracción detectada es conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, el efectivo policial anota en cuanto en la parte de descripción de la conducta infractora, que el apelante conducía con evidente presencia de alcohol en la sangre. Levantándose conforme corresponde en este tipo de Delitos de Peligro, la correspondiente Acta de Intervención Policial.

Debe señalarse que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

En ese orden de ideas de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el respeto irrestricto de los principios que rige todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **JUAN ANDRES IRIGOIN VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 1503-2023/MPCH/GDVyT, de fecha 02 de octubre de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado en el domicilio en la **Calle Puerto Rico N° 1780 CPM Nuevo San Lorenzo - distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo-Lambayeque**; y, demás dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](https://www.gob.pe/munichiclayo)).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA